



DIPLOMADO INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA
AMBIENTAL Y SEGURIDAD

TITULO

COMPARACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS (DD.HH) Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)

ALUMNO

JHONN FREDY DIAZ BUSTOS

Presentado A

DOCTOR

ALFONSO JAIME MARTINEZ LAZCANO

INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA "UNICOC"

Programa Derecho. México; Noviembre, 2015.

TABLA DE CONTENIDO

- I. TITULO**
- II. AUTOR**
- III. RESUMEN**
- IV. PALABRAS CLAVES**
- V. DESARROLLO DEL TEMA**
 - 1. INTRODUCCION**
 - 2. PROBLEMA DE INVESTIGACION**
 - 3. SOLUCION DEL PROBLEMA**
- VI. CONCLUSIONES Y COMENTARIOS**
- VII. BIBLIOGRAFIA**

I. TITULO

COMPARACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DD.HH) Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)

II. AUTOR

JHONN FREDY DIAZ BUSTOS

III. RESUMEN

Este trabajo busca establecer una diferenciación entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional

propone un breve análisis y comentario sobre la aplicabilidad real del protocolo de Estambul en algunos países latinoamericanos y como caso concreto. Se exploran algunos conceptos temáticos, organizaciones dedicadas a la defensa de los Derechos Humanos en su accionar frente a la problemática social en nuestra región y se plantea una solución al problema.

ABSTRACT

IV. PALABRAS CLAVES

Derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario, historia, normas aplicables, diferencias, convergencias.

KEYWORDS

HUMAN RIGHTS, INTERNATIONAL HUMAN RIGHT, HISTORY, RULES,
CONVERGENCE DIFERENCE.

V. DESARROLLO DEL TEMA

1. INTRODUCCION

El fin de la elaboracion de este trabajo es la de realizar una analisis sobre la diferencia y similitud entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

Hay que tener en cuenta que el Derecho internacional humanitario tambien se le conoce “Como derecho de los conflictos armados, regula las situaciones de ocupacion beligerante sin tomar en consideracion la legalidad de la misma, su objetivo es el de equilibrar los requerimientos de necesidad militar con el principio de humanidad mediante la proteccion de los individuos que hacen parte o no del conflicto armado para asegurarles un trato humano”¹

Y el derecho internacional de los Derechos humanos es una rama del Derecho Internacional el cual se ocupa de regular y mantener conductas entre los paises.

Con frecuencia las personas tienden a relacionar y algunas veces confundir el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos (los derechos humanos).

Esto no es algo que solo le ocurra al ciudadano de a pie o ciudadano comun porque nosotros como estudiantes del carrera universitaria de derecho tambien hemos caído en esa disyuntiva en algún momento y tal vez nos sucede porque en gran parte de las facultades de derecho ninguna de las dos se encuentran incluidas como materias principales o materias de creditos educativos de pregrado lo que en parte dificulta la capacidad de establecer diferencias o similitudes entre estos dos estamentos. En el presente trabajo se analizarán las relaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Internacional Humanitario desde una perspectiva breve y general.

1. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1583/10.pdf>

En este trabajo lo que se busca dar a conocer es que se sepa interpretar porque así cada uno de estos conceptos tengan un diferente significado tienen un objetivo en común que es la protección de la vida, salud y la dignidad de las personas.

2. PROBLEMA DE INVESTIGACION

¿Cuáles son las diferencias y similitudes existentes entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos?

Teniendo como punto de partida este planteamiento, se hace absolutamente necesario definir uno y el otro para así poder adentrarnos en el análisis pertinente.

Derecho Internacional Humanitario:

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) también llamado Derecho de Guerra o Derecho de los Conflictos Armados al igual que todas las ramas del derecho se define como “un conjunto de normas” las cuales para en este caso tratan de limitar los efectos de los conflictos armados por razones humanitarias, se encarga de proteger a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra.

Como sabemos, la guerra existe desde los tiempos más remotos, tanto así que los momentos más importantes en la historia de la humanidad siempre han estado demarcados por ella y siempre ha existido una reglamentación al respecto. Inicialmente se trataba de normas no escritas, basadas en costumbres humanitarias y prácticas derivadas de imperativos morales, religiosos, políticos, militares y hasta económicos, destinadas a regular la conducta en la guerra que exigían que se respetara a quien no combatía o ya no puede combatir y que se le diera un trato humano y digno propio e inherente de cada persona.

El 22 de agosto del año 1864 mucho antes de que ocurriera la primera guerra mundial, se firmó el Convenio de Ginebra en donde se sentaron las bases del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo y donde se dice que nació oficialmente el Derecho Internacional Humanitario. Dicho convenio tenía como características:

- a. Se trataba de una norma universal, permanente y escrita destinada a proteger a las víctimas de los conflictos aplicables en todo tiempo y circunstancias.
- b. Era un Tratado multilateral.
- c. Establecía la obligación de prestar asistencia sin discriminación a los militares heridos en combate y enfermos.
- d. Establecía el respeto y la identificación del personal y del material sanitario mediante el emblema de la Cruz Roja².

Luego vinieron los Convenios de Ginebra de 1929, de la I Guerra Mundial que se aprobaron para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y el relativo al trato de los prisioneros de guerra. Posteriormente vino la devastadora II Guerra Mundial y al finalizar se firmaron los cuatro Convenios de Ginebra de fecha 12 de agosto de 1949, que es la normativa básica el moderno DIH:

- I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

² ORIGENES Y DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO/http://WWW.CRUIZROJAS.ES/PORTAL/PAGE?_PAGEID=878,12647051&_DAD=PORTAL30&_SHEMA=PORTAL30

- III Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
- IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

En los últimos tiempos se produjeron dos hechos importantes, el primero en 1968 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 2444, sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, que estableció los principios básicos del DIH de limitación de medios y métodos de combate, de protección de la población civil y de distinción y el segundo acontecimiento se produjo como consecuencia de la celebración de la Conferencia Diplomática celebrada en Ginebra entre 1974 y 1977 donde se aprobaron los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949:

- Protocolo Adicional I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.
- Protocolo Adicional II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Existen otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes, entre ellos: la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos; la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas; la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos; la Convención de 1993 sobre Armas Químicas; el Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Según la sentencia No. C – 225 / 95 expresa el concepto de técnico sobre la definición de DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

“El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del ius cogens. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario.”³

3. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>.

De igual manera el Derecho Internacional Humanitario tiene una finalidad y esto lo encontramos en la Sentencia C-156/99, donde expresa lo siguiente “El Derecho Internacional Humanitario busca regular el derecho de las partes en conflicto de escoger libremente los métodos y medios utilizados en la guerra, o que protegen a las personas y a los bienes afectados o que puedan ser afectados como consecuencia del conflicto. El Derecho Internacional Humanitario contiene normas que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los medios y métodos utilizados en combate, así como disposiciones encaminadas a proteger a las víctimas y a los bienes susceptibles de verse afectados por un conflicto armado, todo ello con la finalidad de garantizar la integridad de las personas que participan en el conflicto, así como las ajenas a éste”⁴

Derechos Humanos

El proceso histórico de los Derechos Humanos fue distinto al del Derecho Internacional Humanitario ya que este se originó en el ordenamiento interno de los estados. Recordemos en Inglaterra la “Carta Magna” que fue producto de opresión de los nobles normandos sobre los anglosajones, esta fue sancionada por Juan I

en el año 1215. Siglos después se dio el reconocimiento de derechos ciudadanos en la declaración de Filadelfia de 1774 y luego la declaración de Virginia en 1776 para finalmente llegar a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789 en el marco de la Revolución Francesa.

4.<http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2012/05/Sentencia-C-156-99-Armas-Convencionales.pdf>

Posteriormente, en el año 1945, finalizada la Segunda Guerra Mundial se reunieron cincuenta naciones con el propósito de crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras, así se dio inicio a la organización de las Naciones Unidas que entró en vigencia de la misma anualidad. Dentro de este organismo se dio vida a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en donde en 30 artículos se recogen los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945)

Algunos han definido los Derechos Humanos como un conjunto de valores éticos que componen la dignidad humana propia de todos los hombres desde la etapa del nacimiento sin distinción alguna, otros como las condiciones que le permiten a la persona su realización y las Naciones Unidas los definen como “los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles¹⁵.

Para entender con total claridad el tema de los derechos humanos resulta conveniente mencionar y desarrollar las características señaladas por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, esto es, que son universales e inalienables, interdependientes e indivisibles, iguales y no discriminatorios, derechos y obligaciones

Universales e inalienables

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se

¹⁵¿Qué son los derechos humanos? <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

Esto se refleja en la Sentencia C225/95 donde dice que el ideal de un estado social de derecho sea la primacia de los derechos inalienables de una persona.

Interdependientes e indivisibles

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre

determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Iguales y no discriminatorios

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Derechos y obligaciones

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas

positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

Aquí se muestra una tabla donde se presenta las diferencias y similitudes:

FUNDAMENTO	D.H	D.I.H
Ámbito Material	<ul style="list-style-type: none"> • En toda situación diferente al conflicto armado, excepto el núcleo básico. • Normativa general 	<ul style="list-style-type: none"> • En situaciones de conflicto armado • Excepcionalmente, por analogía, en: <ul style="list-style-type: none"> ○ Disturbios ○ Tensiones
Ámbito Personal	<ul style="list-style-type: none"> • Permanentemente por regla 	<ul style="list-style-type: none"> • Durante conflictos armados general por regla general • Excepción: <ul style="list-style-type: none"> ○ Antes: Difusión, placas de identidad ○ Después: Repatriación <p style="text-align: center;">de prisioneros.</p>
Ámbito Personal	<ul style="list-style-type: none"> • Protege a toda clase de individuos sin distinción alguna. • Ej.: Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todos los seres humanos..", "Toda persona..." • Protección indiscriminada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Protege a determinadas de personas. Ej.: Heridos, prisioneros, al que se rinde, personal sanitario, religioso. • Protección discriminada • Fundamento: Diferenciar entre combatientes y no combatientes. • Excepción: Art. 4 del

		Protocolo II.
Origen Histórico	<p>Positivización y/o sistematización posterior al D.I.H.</p> <p>Edad Media:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En sentido estricto no aparecen textos jurídicos que puedan considerarse como "Declaraciones de Derechos Humanos". • Se habla inapropiadamente de "derechos", pero se trata más bien de privilegios que obtuvieron ciertos estamentos sociales, en su lucha contra el poder. • Ej. Carta Magna Inglesa de 1215. Disposiciones de Oxford de 1258. <p>Edad Moderna:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puede hablarse con propiedad de verdaderos derechos. • Ej.: Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia de 1776. • Bill of Rights de Estados Unidos. • Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. <p>Siglo XX:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Internacionalización de los Derechos Humanos. • Ej.: Carta de la ONU de 1945. • Declaración Universal de los Derechos Humanos de 	<p>Positivización y/o sistematización anterior a los Derechos Humanos</p> <p>Primer Momento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aparecen como reglas consuetudinarias que posteriormente la doctrina se encarga de redactar y ciertas organizaciones de poner en practica. • Ej.: Derecho de gentes de Roma. <p>Finales del Siglo pasado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se codifica en convenciones internacionales en 1864: Primer Convenio de Ginebra. <p>Siglo XX:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Segundo Convenio de Ginebra de 1907. • Tercer Convenio de Ginebra de 1929. • Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. • Dos Protocolos Adicionales de 1977.

	<p>1948.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pactos Internacionales de 1966. Primeros catálogos metódicos. 	
Contenido	<ul style="list-style-type: none"> • Normas que establecen procedimientos para la defensa judicial de los Derechos Humanos. • Ej.: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Reconocimiento de la competencia del Comité de Derechos Humanos (Art. 41). • Protocolo Facultativo: Procedim. (1, 2, 3, etc.). • Organismos semijudiciales o judiciales de carácter permanente ante los cuales el Estado o los individuos pueden acudir. • Regionales: <ul style="list-style-type: none"> ○ O.E.A ○ Consejo de Europa. • Universales: <ul style="list-style-type: none"> ○ ONU ○ UNESCO ○ OIT • Internos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Amparo ○ Tutela 	<ul style="list-style-type: none"> • No existen normas procedimentales de carácter judicial. • Sus mecanismos de protección son los propios Estados a través de sus sistemas legales y judiciales y a través de procedimientos internos. • Sujetos de derecho internacional, no judiciales, no permanentes. • Ej.: Potencias protectoras, • C.I.C.R. • Los tribunales internacionales de justicia son coyunturales • Ej.: Nüremberg
<u>Procedencia</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Se gestan en el plano interno de algunos países y evolucionan hasta trascender al plano internacional • Ej.: Declaración Universal de Derechos Humanos. • Carta Magna. • Bill of Rights. • Declaración Francesa 	<ul style="list-style-type: none"> • Preceden del plano internacional para ser acogidos posteriormente en el plano interno. • Ej.: Convención de la Haya, Convención de Ginebra de 1864: sometidos a firma, ratificación, adhesión,

	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana. 	sucesión de los Estados
<u>Naturaleza</u>	<p>Derecho Promocional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantías al individuo para desarrollarse integralmente, realizando sus objetivos personales, sociales, políticos y económicos amparándolo contra los impedimentos u obstáculos que se le interpongan a raíz de la arbitrariedad del Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> • No le abre las puertas al desarrollo de la persona. <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lograr que el individuo atraviese el conflicto armado y la violencia que genera salvaguardando su integridad personal y su entorno social.
<u>Responsabilidad</u>	<p>Estados: Ante la comunidad internacional.</p> <p>Estados: Ante el individuo en el plano interno.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Estados y partes en conflicto en general responden ante la comunidad internacional. • Estados y partes en conflicto responden ante la población civil.

6. <http://www.disaster-info.net/desplazados/Venezuela/documentos/konrad/recopdh04diferencias.htm>

1. SOLUCION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

DIVERGENCIAS Y CONVERGENCIA ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DERECHOS HUMANOS)

Como ya se dijo, los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario tienen orígenes distintos y sus diferencias saltan a la vista con solo definirlos o describirlos. Como por ejemplo, es claro que se aplican en situaciones fácticas distintas ya que los primero son exigibles en tiempo de paz (operan en circunstancias normales dentro de un esquema institucionalizado de poderes en el que el estado de derecho es la regla) y el segundo es aplicable durante conflictos armados tanto de carácter interno como de carácter internacional.

También vale la pena resaltar que los derechos humanos permiten ser restringidos y suspendidos esto autorizado por acuerdos nacionales e internacionales, en nuestro país tenemos los estados de excepción consagrados en los artículos 212 y siguientes de la Carta Magna. Todo lo contrario ocurre con las normas del Derecho Internacional Humanitario ya que estas por definición, no admiten restricciones ni suspensiones, por lo tanto ni siquiera autorizan al estado a intentar una interpretación unilateral respecto a una eventual suspensión o restricción ⁷.

Existe otra diferencia importante en lo que respecta a la responsabilidad por violación por parte del estado de las normas de uno y de otro, tratándose de normas del derecho internacional de los derechos humanos, el individuo afectado podrá después de agotar los recursos internos, reclamar ante una instancia

⁷RAUL EMILIO VINUESA, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad. La Habana 1998.

internacional o regional la terminación de la violación y la satisfacción debida frente a sus derechos conculcados, en Derecho Internacional Humanitario, la responsabilidad por la inobservancia de sus normas queda siempre dentro del ámbito de las competencias estatales, la presencia de las potencias protectoras o del Comité Internacional de la Cruz Roja se relacionan con la facultad de controlar la estricta aplicación de las normas más que con la determinación del grado de responsabilidad del estado violador. Haciendo converger así dos tendencias claramente identificables, la preventiva y la reparadora. La observancia de los derechos humanos se centraliza en la función reparadora mientras que el DIH cumple una acción eminentemente preventiva ⁷.

Hay que tener en cuenta que responsabilidad del estado por violaciones tanto al DIH como a los derechos humanos no excluye la responsabilidad de los individuos. Dentro del DIH, las sanciones a las infracciones graves obligan al estado a juzgar o a extraditar a los individuos responsables.

En estos casos la convergencia en los intereses y objetivos perseguidos por ambos sistemas en cuanto a asegurar la protección debida de todos los individuos en toda circunstancia es palpable.

Uno de los aspectos más destacados de la convergencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Internacional Humanitario surge de su aplicación simultánea durante los conflictos armados. Resulta indiscutido en la actualidad que la obligación de respeto de los derechos humanos

⁷ Ibídem 4

rige en toda circunstancia, tanto en épocas de paz, como en situaciones de guerra⁴.

Respecto a esta convergencia, la monografía citada en la referencia anterior menciona apartes de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que vale la pena esbozar *“resulta paradigmática la sentencia de la Corte IDH en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz, donde se analizó, entre otros temas, la práctica sistemática del Estado salvadoreño de captura, secuestro y desaparición forzada de menores en el marco del conflicto armado interno que se desarrolló aproximadamente desde 1980 hasta 1991 en su territorio. En esa oportunidad, El Salvador opuso la excepción de incompetencia ratione materiae en razón de la imposibilidad del tribunal de aplicar el derecho humanitario y alegó que la CADH no rige durante los conflictos armados. Ante ello, la Corte entendió necesario afirmar que “la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional no exonera al Estado de observar sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH a todas las personas bajo su jurisdicción, así como tampoco suspende su vigencia”⁸*

Por su parte, el juez Cançado Trindade en su voto disidente sostuvo que el artículo 3 común a los cuatro Convenios, juntamente con las garantías fundamentales de los artículos 4 a 6 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, aprobado el 8 de junio de 1977 (en adelante, Protocolo II) y el artículo 75 del Protocolo I, sumados a las disposiciones referentes a los derechos inderogables de los tratados de derechos humanos

⁸ Monografía Juan Pablo Vismara & Sebastián Alejandro Rey, Relaciones del Derecho Internacional Humanitario con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un análisis a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

como la CADH, pertenecen en nuestros días al dominio del jus cogens internacional. Esto, en palabras del magistrado, era per se suficiente para desestimar por manifiestamente improcedente la excepción de “incompetencia ratione materiae” que opuso el Estado demandado.

Esta postura, ya había sido adelantada en el Caso Bámaca Velásquez, por el magistrado García Ramírez, quien observó que del análisis de los Convenios de Ginebra, de la CADH y de otros instrumentos internacionales surge la evidencia de coincidencias en la presencia de normas de jus cogens - que ponen de manifiesto un consenso internacional acerca de derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes).

En cuanto a la convergencia entre ambos regímenes de protección, la Corte IDH en los citados casos de las Hermanas Serrano Cruz y Bámaca Velásquez así como en el Caso Molina Theissen destacó “toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del DIDH, como por ejemplo la CADH, como por las normas específicas del DIH, por lo cual se produce una convergencia de normas internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación [...] La especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el DIH, no impide la convergencia y aplicación de las normas del DIDH consagradas en la CADH y en otros tratados internacionales”. Dicha convergencia, entiende el Tribunal, surge también del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, cuando establece la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades y la prohibición de los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de dichas personas”.

Otro caso que se presentó fue en la sentencia de excepciones preliminares, en el asunto Las Palmeras contra Colombia, proferida el 4 de febrero de 2000.

“Como se recordará, muy sucintamente, los hechos del caso se remontan al 23 de enero de 1991, cuando el comandante departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la policía nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. La policía nacional estaría apoyada por efectivos del ejército.

En la mañana de ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos trabajadores que reparaban un tanque. Las fuerzas del ejército abrieron fuego desde un helicóptero, hirieron a un niño de seis años que se dirigía a la escuela. De igual manera, la policía ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas. Asimismo, los miembros de la policía nacional y del ejército realizaron numerosos esfuerzos para justificar y ocultar su conducta, tales como vestir con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemar sus ropas y amedrentar a los testigos del caso. Igualmente, la policía nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no han sido esclarecidas.

Los anteriores hechos dieron lugar a procesos de carácter disciplinario, administrativo y penal. El primero fue fallado en cinco días, absolviendo a todos los implicados; los dos procesos administrativos condujeron a demostrar que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado y que el día de los hechos estaban realizando sus tareas habituales; a pesar de ello, en el proceso penal militar, después de siete años, aún se encontraba en etapa de investigación y todavía no se había acusado formalmente a ninguno de los responsables de los hechos. En otras palabras, se trataba de un caso de impunidad parcial, en los términos de la jurisprudencia constante de la Corte.

En su demanda, la CIDH solicitó a la Corte declarar al Estado colombiano responsable por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4o. de la Convención y en el artículo 3o. común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en detrimento de siete personas. Adviértase, desde ya, que la Comisión no demandó una declaratoria de responsabilidad internacional del Estado por violación de un artículo de la Convención a la luz de otro tratado internacional, sino de una condena por violación conjunta de dos instrumentos internacionales.

El Estado colombiano, por su parte, planteó, entre otras, las siguientes dos excepciones preliminares, que pueden resumirse en una sola: Comisión y Corte carecen de competencia para aplicar el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales.

En lo que concierne a la incompetencia de la Corte para proferir un fallo condenatorio contra un Estado por haber violado el artículo 3o. común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los representantes de Colombia plantearon los siguientes argumentos: a) invocaron el contenido de la opinión consultiva OC-1 del 24 de septiembre de 1982, referente a "otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte";⁴ b) apelaron al principio de las competencias de atribución, fundado en el consentimiento de los Estados, y c) señalaron una distinción entre interpretación y "aplicación" de normas jurídicas, concluyendo que si bien la Corte podía interpretar los Convenios de Ginebra de 1949, al igual que otros tratados internacionales, también lo era que sólo podía aplicar la Convención Americana.

*La CIDH, por su parte, sostuvo su postura con fundamento en las siguientes consideraciones a) el Estado colombiano no ha negado la existencia de un conflicto armado interno, durante el cual se produjeron los hechos objeto del litigio; b) existen claras relaciones entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos; c) invocó asimismo un extracto de la opinión consultiva vertida por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en el asunto de la legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares, según la cual la privación arbitraria de la vida debe ser determinada por la *lex specialis*, a saber, el derecho aplicable a los conflictos armados; d) el artículo 25 de la Convención Americana, referente a la protección judicial, permite la aplicación del derecho internacional humanitario; y e) dado el contexto en el cual tuvieron lugar los hechos, el artículo 40. de la Convención Americana, referente al derecho a la vida, debe ser armonizado con las normas humanitarias” 9.*

Con esto queda claro la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la convergencia entre los regímenes del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

9. <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/art/art2.htm>

VI. CONCLUSIONES Y COMENTARIOS

Realizado el análisis y habiendo investigando sobre el tema se logró determinar que no es descabellado caer en la confusión porque los dos (derechos humanos y derecho internacional humanitario) ya que la finalidad de estos dos estamentos es proteger a la persona humana, pero cada uno lo hace desde un punto de vista distinto, que uno y otro son complementarios y tienen como finalidad de ambos es proteger la vida, la salud y la dignidad de la persona humana, aunque desde ángulos diferentes.

Tal como lo enuncia la corte constitucional colombiana los derechos humanos internacionales son la mera recolección del derecho consuetudinario de los ciudadanos, es la codificación de las costumbres y como tal son derechos y obligaciones de todos los seres humanos y aun más con la procedencia del **“ius cogens”** el cual busca proteger y velar por la protección de los valores esenciales que contempla la comunidad internacional, es decir que el ius cogens corresponde a los valores éticos y morales que tiene la sociedad internacional, los cuales en ningún momento pueden ser atacados, vulnerados ni derogados ya que son normas imperativas que por citar a algunas normas de tipo imperativo o son a prohibición del uso de la fuerza, la prohibición del genocidio, la prohibición del racismo y el apartheid, el derecho de autodeterminación de los pueblos, la prohibición de la tortura entre otros.

También podemos concluir que los derechos humanos en algunas ocasiones pueden ser restringidos y/o suspendidos como lo mencionamos anteriormente en los estados de excepción; caso contrario lo que ocurre con las normas del Derecho Internacional Humanitario ya que estas por definición, no admiten restricciones ni suspensiones; por lo tanto son de estricto acatamiento por la comunidad en general, sin que estos derechos jamás se dejen de hacer valer,

mientras que en los derechos humanos en algunas eventualidades nuestra carta legislativa autoriza que si se pueden interrumpir su aplicabilidad.

Luego de ubicarse en el contexto histórico y hacer claridad sobre las definiciones de cada uno, se logró el objetivo que era establecer diferencias y convergencias tales como la aplicabilidad de cada uno (DIH: conflictos armados y DDHH: en toda situación) como también la forma en que uno y otro pueden convergir simultáneamente en una situación específica.

A pesar de sus diferencias hay un escrito elaborado por el DR Alejandro Ramelli Arteaga el cual dice *“Tal estado de cosas, en los últimos años ha venido cambiando de la mano de una nueva concepción de la protección del ser humano en situaciones de anormalidad. En tal sentido, soportados en la necesaria integralidad de aquélla, la doctrina especializada y los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, sean o no judiciales, han venido encontrando importantes puntos de contacto entre ambas disciplinas sin llegar a confundirlas o a plantear siquiera la absorción de la una por la otra. En el espectro de esos lugares comunes, al juicio del Dr. Alejandro Ramelli uno de los más destacados es aquel de los deberes especiales de protección de la población civil por parte del Estado. En efecto, es allí donde confluyen, con mayor fuerza e intensidad, derechos humanos y derecho internacional humanitario.*

Aquí se consagra el principio de interpretación mas favorable de igual manera en el artículo 27 “referente a la suspensión de garantías, autoriza a los Estados a suspender temporalmente el disfrute de determinados derechos humanos, a condición de que las medidas adoptadas no vulneren las obligaciones contraídas en otros instrumentos internacionales, con lo cual, de manera indirecta, la Convención prohíbe la adopción de medidas de excepción contrarias al derecho internacional humanitario” ¹⁰

10. Artículo de DR Alejandro Rameal./ Derecho internacional humanitario.

Otro punto importante es que Como una consecuencia el Estado Colombiano está en la obligación de respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos que ha firmado, estos acuerdos internacionales obligan al estado colombiano a que dentro de su territorio se cumplan estos derechos que se han incorporado automáticamente al derecho positivo vigente con rango constitucional. La firma de un tratado internacional de derechos humanos crea obligaciones al Estado para con las personas bajo su jurisdicción. Al ratificar el Tratado el Estado entra a ser el sujeto pasivo, el sujeto obligado, el deudor de la obligación. A su vez, por el mismo acto, los seres humanos bajo la jurisdicción del Estado pasan a ser los sujetos activos, los titulares de los derechos consagrados.

El Estado colombiano no podría desligarse unilateralmente de las obligaciones adquiridas para con sus habitantes, tanto por el hecho de que tales normas constituyen un mínimo común aceptado por la generalidad de los miembros de la comunidad internacional y que tienen el propósito de reconocer derechos inherentes a la persona humana por encima de cualquier distinción, como por el hecho nadie puede deshacerse unilateralmente de sus obligaciones en perjuicio de otros. Esto es el fundamento de la tesis de la *no denunciabilidad* de los tratados internacionales de derechos humanos.

Los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia forman parte del derecho positivo interno vigente que puede ser invocado ante los jueces y autoridades administrativas. *Por lo tanto, su presunta violación puede ser también alegada ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, las que deben, están obligadas, a decidir al respecto.*

VII. BIBLIOGRAFIA

- [HTTP://WWW.CRUIROJA.ES/PORTAL/PAGE?_PAGEID=878,12647051&_DAD=PORTAL30&_SCHEMA=PORTAL30](http://www.cruzroja.es/portal/page?_PAGEID=878,12647051&_DAD=PORTAL30&_SCHEMA=PORTAL30).
- ¿QUÉ ES EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO? SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CICR. 2004.
- [HTTP://WWW.OHCHR.ORG/SP/ISSUES/PAGES/WHATAREHUMANRIGHTS.ASPX](http://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx)
- [HTTPS://WWW.ICRC.ORG/SPA/RESOURCES/DOCUMENTS/MISC/5TDLJC.HTM](https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdljc.htm)
- MONOGRAFÍA JUAN PABLO VISMARA & SEBASTIÁN ALEJANDRO REY, RELACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. UN ANÁLISIS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
- MANUAL BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CRUZ ROJA ESPAÑOLA.
- [HTTP://BIBLIO.JURIDICAS.UNAM.MX/ESTREV/DERINT/CONT/9/ART/ART2.HTM](http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/art/art2.htm).

- [HTTP://WWW.FISCALIA.GOV.CO/JYP/WP-CONTENT/UPLOADS/2012/05/SENTENCIA-C-156-99-ARMAS-CONVENCIONALES.PDF.](http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2012/05/sentencia-c-156-99-armas-convencionales.pdf)
- [HTTPS://WWW.ICRC.ORG/SPA/RESOURCES/DOCUMENTS/MISC/5TDLJ C.HTM/ CIRC RECURSOS.](https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdljc.htm)
- [HTTP://BIBLIO.JURIDICAS.UNAM.MX/LIBROS/4/1583/10.PDF](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1583/10.pdf)
- ARTÍCULO DE DR ALEJANDRO RAMEAL./ DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.